



EXPEDIENTE N° : 2011-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ORCOPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCOPAMPA Y CHILCAYMARCA,
PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 21 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0287-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, los escritos de descargos presentados por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad minera "Orcopampa" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión²), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 606-2015-OEFA-DS/MIN del 9 de diciembre del 2015 (en adelante, Informe Preliminar³) y en el Informe de Supervisión Directa N° 544-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016, (en adelante, Informe de Supervisión)⁴.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2937-2016-OEFA/DS del 12 de octubre del 2016 (en adelante, ITA)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1789-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017⁶, notificada al administrado el 7 de noviembre del 2017⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado,



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

² Páginas 124 a la 128 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 606-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N° 2011-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Páginas 109 a la 117 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a la 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁷ Folio 14 del Expediente.



imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁸ al presente PAS.
5. El 4 de abril del 2018, la SFEM notificó⁹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0287-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, IFI).
6. El 26 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, escrito de descargos al IFI)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 87814. Folios 15 al 20 del Expediente.

⁹ El Informe Final de Instrucción N° 0287-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N° 1097-2018-OEFA/DFAI al correo electrónico señalado por el administrado en su escrito de descargos.

¹⁰ Escrito con registro N° 38690.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no derivó el agua de escorrentía fuera de la zona de actividades de las operaciones de mina y planta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 7.1 del Capítulo VII «Plan de Manejo Ambiental» de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental «Plan de Manejo Ambiental de la unidad Orcopampa», aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2009-MEM/AAM del 15 de julio del 2009, sustentada en el Informe N° 815-2009-MEM-AAM/ACS/WAL (en adelante, MEIA Orcopampa), Buenaventura se comprometió a implementar canales de coronación en la zona del depósito de desmonte Prometida a fin de derivar el agua de escorrentía fuera de la zona de operaciones¹².
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental «Plan de Manejo Ambiental de la unidad Orcopampa», aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2009-MEM/AAM del 15 de julio del 2009, sustentada en el Informe N° 815-2009-MEM-AAM/ACS/WAL

«CAPÍTULO VII PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.1 Manejo de agua de escorrentía (MA-07-01)

Las aguas de escorrentía se manejan a través de obras de drenaje como canales de coronación, cunetas de derivación, entre otras, que direccionan el recorrido de las aguas fuera de la zona de actividades de las operaciones de mina y planta.

(...)

Zona Industrial de Chipmo

La zona de depósito de desmontes Prometida cuenta con un sistema de evacuación de aguas de escorrentías (canales de coronación), el mencionado canal permite la evacuación de aguas, además de permitir trasladarla hacia la población de Chilcaymarca para su uso en labores agrícolas».

Páginas 706 y 708 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 606-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



12. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión observó que en el canal en el cual se captaba el agua de escorrentía, ingresaban restos de grasa provenientes del punto de acopio de residuos sólidos N° 37, la cual era derivada hacia una poza de captación mediante una bomba de succión y una tubería para luego juntarse con la línea de tubería que conduce el agua de subdrenaje del depósito de desmonte Prometida, que era conducida a su vez hacia la poza de decantación N° 1 del sistema de tratamiento Prometida. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 169 y 170 del Anexo 10 del Informe Preliminar¹⁵.
13. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no viene realizando la descarga de agua de escorrentía, manteniendo su naturaleza como tal, fuera de la zona de operaciones de mina y planta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, Buenaventura presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) El canal de coronación al que se hace referencia en el Numeral 7.1 del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" de la MEIA Orcopampa es el canal Chipmo-Pucará el cual pertenece a la comunidad de Chilcaymarca y se encuentra incluido en el plano del folio 102 del Informe de Supervisión¹⁷. Dicha estructura intercepta y conduce el agua de escorrentía de toda la zona oeste del depósito de desmonte.
 - (ii) En la zona Norte se cuenta con un canal en el cual se capta el agua de escorrentía, la que posteriormente es derivada hacia una poza ubicada al lado Noreste del depósito de desmonte Prometida; asimismo, para la zona Sur, se implementó un canal que colecta el agua de contacto y la deriva hacia una poza de captación ubicada al costado del punto de acopio de residuos sólidos N° 37, para posteriormente ser derivada al sistema de tratamiento de agua residual industrial (STARI), en la cual recibe un tratamiento físico-químico y finalmente ser vertida al río Chilcaymarca.
 - (iii) El gráfico que se muestra en la página 6 de la Resolución no describe el sistema de derivación de agua de contacto y no contacto que se maneja en la unidad minera Orcopampa.
 - (iv) Se viene cumpliendo con el compromiso establecido en la MEIA Orcopampa, puesto que se garantiza que el agua de escorrentía de la zona Norte conserve su calidad y el agua de contacto captada en la zona Sur, reciba un tratamiento previo antes de su descarga al río Chilcaymarca.



¹³ Páginas 109 a la 117 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁴ Páginas 1 a la 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁵ Página 797 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 257-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folios 1 al 8 del Expediente.

¹⁷ Anexo III del disco adjunto al escrito de registro N° 87814 (folio 20 del Expediente).



- (v) Con el tratamiento que se aplica al agua de contacto, se asegura el cumplimiento de la calidad requerida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, así como el cumplimiento de los ECA Categoría 3, conforme se aprecia de los informes de ensayo adjuntos¹⁸.

15. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo establecido en la MEIA Orcopampa, el depósito de desmonte Prometida cuenta con un sistema de derivación de agua superficial no contactada, los cuales forman un sistema de evacuación en base a un sistema existente en la zona de Chipmo, esto debido a que en la zona Oeste del depósito existe un canal rectangular de la comunidad de Chilcaymarca; asimismo, dicho sistema cuenta con un canal tanto en la zona sur como en la zona norte que provienen de la zona Oeste, conforme se señala en el instrumento de gestión ambiental y en los planos contenidos en el mismo¹⁹.
- (ii) Si bien es cierto, los canales norte, sur y oeste tienen diferentes puntos de descarga, se encuentran conectados entre sí, por tanto, se concluye que estos están previstos para el manejo de agua de la misma calidad, es decir, agua que debe conducirse hacia el río Chilcaymarca sin que entre en contacto con agua que presente otras características (agua de subdrenaje del mismo depósito), fuera de la zona de mina y la zona industrial.
- (iii) El gráfico incluido en la Resolución Subdirectoral, se encuentra acorde a lo observado durante la Supervisión Regular 2015, conforme se puede observar de la descripción de los hechos desarrollada en el Informe de Supervisión²⁰.
- (iv) El sistema encontrado durante la Supervisión Regular 2015, no se encuentra acorde al manejo previsto para el agua de escorrentía a captar en el canal de derivación de la zona Sur, puesto que con dicho sistema el agua no contactada se une con el agua del sistema de subdrenaje, generándose la mezcla y variación en la calidad de la misma, incumplándose lo establecido en el MEIA Orcopampa.
- (v) La presente imputación está referida al incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado y no al incumplimiento de los LMP o ECAS; asimismo, los resultados del monitoreo realizado a la descarga del STARI podrían no ser representativos debido a la conducción de agua de escorrentía hacia dicho sistema, ocasionando con esto la dilución del agua de subdrenaje e influyendo en la calidad del efluente.



16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Buenaventura en su escrito de descargos.

¹⁸ Anexo IV del disco adjunto al escrito de registro N° 87814 (folio 20 del Expediente).

¹⁹ Páginas 712 y 714 del Informe de Supervisión Directa N° 544-2016-OEFA/DS-MIN, folio 9 del Expediente.

²⁰ Página 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



17. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que el presunto incumplimiento no ha generado un efecto nocivo ni daño al ambiente, y si bien es cierto, la dinámica de las operaciones en mina genera pequeñas distorsiones en el manejo de flujos, por lo general, no inciden en la calidad de los vertimientos.
18. Al respecto, es preciso mencionar que el Artículo 18²¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
19. En otro punto de su escrito, el administrado señaló que está llevando a cabo diversas actividades a fin de dar cumplimiento a la propuesta de medida correctiva indicada en el IFI.
20. Teniendo en cuenta que dichos argumentos están enfocados en la corrección del hecho imputado, serán desvirtuados en el acápite IV «Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva».
21. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Buenaventura, al no derivar fuera de la zona de actividades de las operaciones de mina y planta, el agua de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Buenaventura.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².



²¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

«Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.»

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”



24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³.
25. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

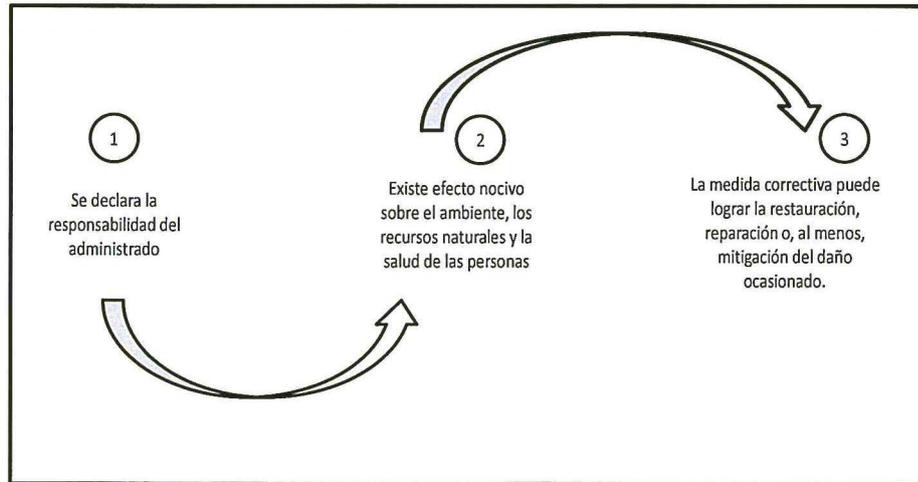
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

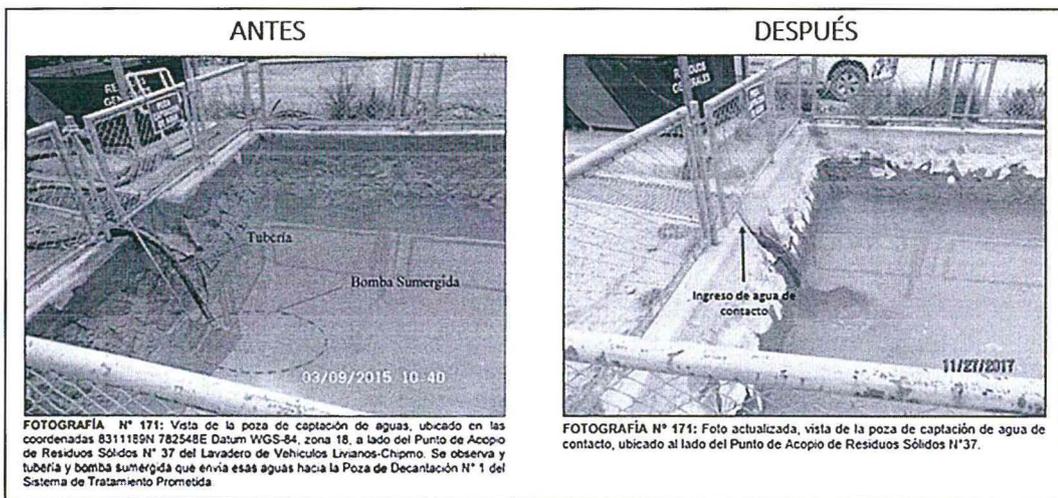
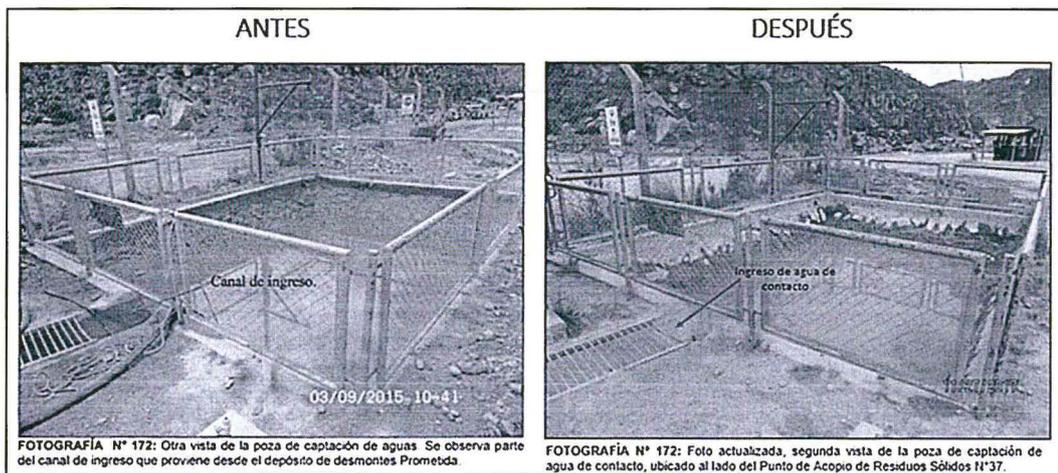
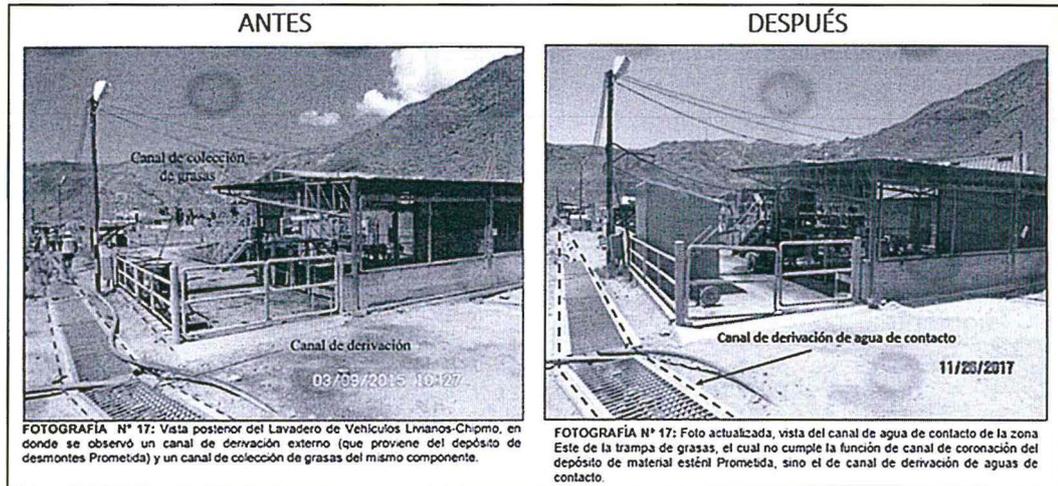
31. En el presente caso, el único hecho imputado está referido a que el titular minero no derivó el agua de escorrentía fuera de la zona de actividades de las operaciones de mina y planta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

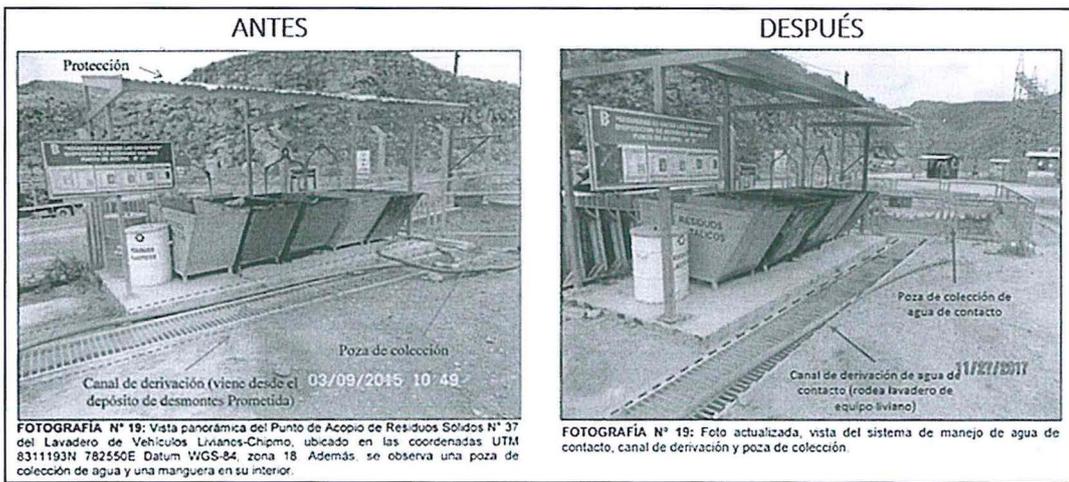
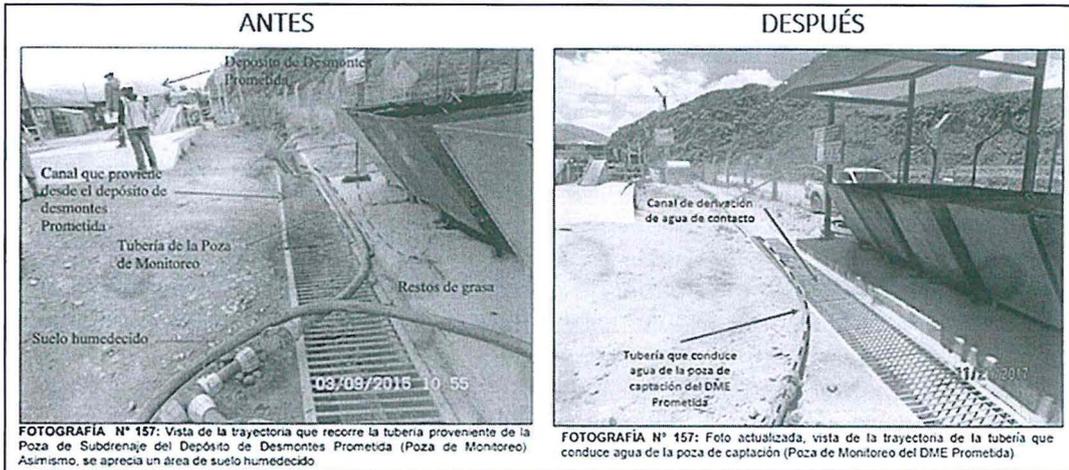


32. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, pues la calidad de agua de escorrentía captada en el canal de la zona sur, se vería alterada al entrar en contacto con derrames de hidrocarburos y el agua de subdrenaje del depósito de desmonte Prometida, originándose, además, la mezcla de estos flujos y la dilución de los efluentes antes del tratamiento.

33. En su escrito de descargos, el administrado presentó diversas fotografías²⁸ que muestran como luce actualmente la zona en la cual se detectó el hecho imputado. Las fotografías se muestran a continuación:

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





Handwritten signature

- 34. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, no se verifica que actualmente se venga cumpliendo con lo dispuesto en el MEIA Orcopampa, puesto que en las mismas se aprecia una situación similar a la observada durante la Supervisión Regular 2015.
- 35. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que ejecutará medidas que minimicen los riesgos ambientales en la unidad minera Orcopampa, para lo cual realizará diversas actividades tales como planeamiento de la obra, contratación de empresa ejecutora, adquisición de materiales y la elaboración del



informe final, entre otras, con la finalidad de mejorar la infraestructura hidráulica del depósito de desmontes Prometida, de tal manera que el agua de no contacto de la zona Sur sea derivada fuera de la zona de actividades de las operaciones de mina, talleres y de la zona industrial.

36. Para ello, el administrado plantea las siguientes obras civiles en la infraestructura hidráulica del lado Sur:

- Recreecer 0.4 m el canal de coronación sur del depósito por una longitud de 180 metros, para evitar que el agua de contacto pueda ser descargado al canal y su derivación sea independiente.
- Construir una caja de colección del agua de no contacto antes de su descarga al canal del acceso nacional, el cual tiene descarga directa al Río Chilcaymarca a través de una alcantarilla.

Imagen N° 1: flujograma del manejo de agua de escorrentía



Fuente: escrito de registro N° 38690

37. Asimismo, el administrado plantea culminar con dichas obras en un plazo de veintiocho (28) días que abarcará un periodo de cinco (5) semanas, conforme se aprecia en el siguiente cronograma:

Imagen N° 2: cronograma de las obras planteadas por el administrado

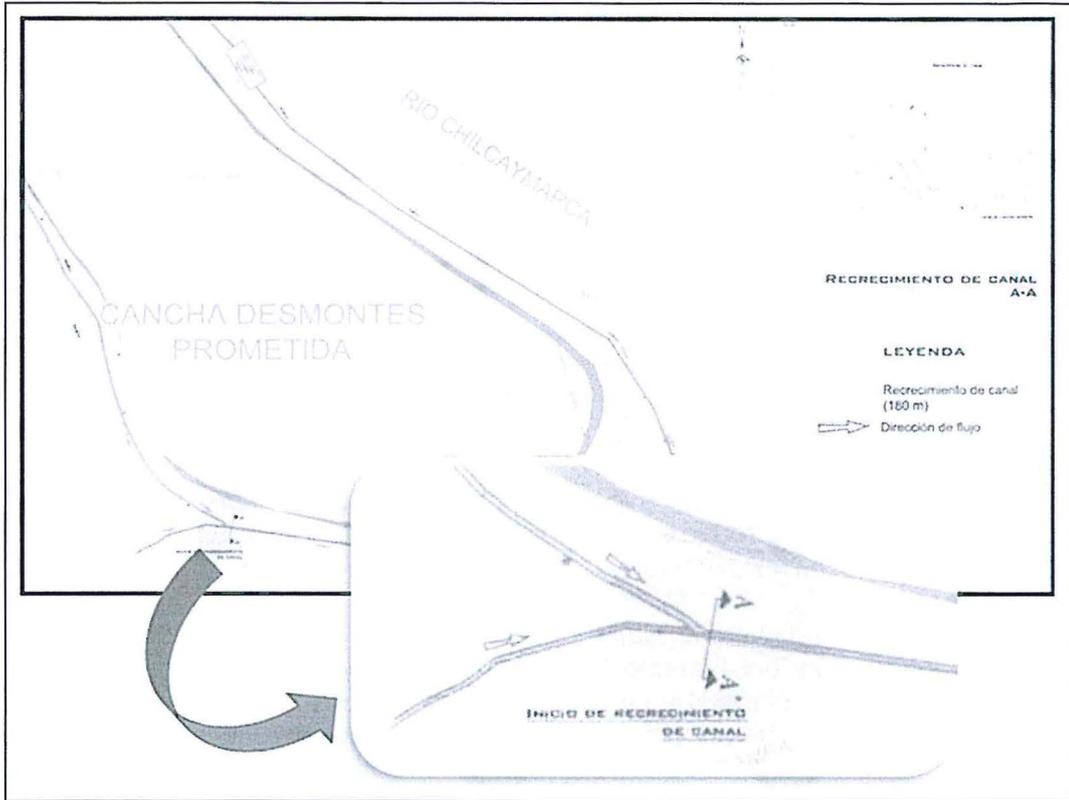
Cuadro N°1: Cronograma de cumplimiento de la medida							
Item	Actividades	Plazo	Cronograma				
			Sem1	Sem2	Sem3	Sem4	Sem5
1	Licitación de empresa contratista	5 días	[Gantt bar spanning Sem1]				
2	Obras preliminares	2 días	[Gantt bar starting in Sem1, ending in Sem2]				
3	Movimiento de tierras	10 días	[Gantt bar starting in Sem2, ending in Sem3]				
4	Obras de concreto	10 días	[Gantt bar starting in Sem3, ending in Sem4]				
5	Finalización de obra	1 día	[Gantt bar ending in Sem5]				

Fuente: escrito de registro N° 38690



Handwritten signature/initials in blue ink.

Imagen N° 3: ubicación en la cual el administrado planea realizar los trabajos de mejora



Fuente: escrito de registro N° 38690

38. De lo expuesto se aprecia que, el administrado planea realizar trabajos en los canales de coronación del depósito de desmontes Prometida, conducentes a cumplir su compromiso ambiental; sin embargo, no ha adjuntando medios probatorios que acrediten la ejecución de dichos trabajos. En consecuencia, no se ha acreditado la corrección o el cese de la conducta infractora, por tanto, los riesgos al ambiente persistirían en tanto no se verifique que efectivamente se viene derivando el agua de escorrentía fuera de la zona de actividades de las operaciones de mina y planta, sin mezcla con agua de contacto minero y/o hidrocarburos, antes de su vertimiento.

En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no derivó el agua de escorrentía fuera de la zona de actividades de las operaciones de mina y planta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la conducción del agua de escorrentía mediante los canales de derivación del depósito de desmonte Prometida fuera de la zona de actividades de las operaciones de mina y planta, evitando que entre en contacto con	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente notificada por la resolución direccional.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe detallado sobre la conducción del agua de escorrentía mediante los canales de derivación del



Handwritten signature/initials.



	aguas de contacto y/o hidrocarburos provenientes de las operaciones mineras.		depósito de desmonte Prometida fuera de la zona de actividades de las operaciones de mina y planta, evitando que entre en contacto con drenajes y otros elementos, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	--

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el planeamiento de la obra, la contratación de personal, la adquisición de materiales, la ejecución de la obra y la elaboración del informe final, así como el plazo propuesto por el administrado para dichos trabajos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
41. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1789-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva





multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

